Reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nº 99.769, caratulada: "CS c/ LP s/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden Dres. María R. Dabadie y Santiago F. Cremonte (Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3) quien integra el Tribunal por encontrarse el Dr. Mauricio Janka en uso de licencia (Resolución SCBA 10501/21).

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

 C U E S T I O N E S

Primera cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 31.05.2021, en lo que ha sido materia de agravios?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

 V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE DIJO:

I. Vienen los autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto el 09.06.2021 contra la sentencia de mérito dictada el 31.05.2021; concedido libremente el 11.06.2021, fue fundado con la expresión de agravios del 09.11.2021, que mereció la contestación de la contraria el 18.11.2021; el 29.11.2021 evacuó vista el fiscal general departamental, Dr. D. Scoda.

En lo que es de interés, el sentenciante hizo lugar a la acción promovida por C. contra P. por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del lavado de su rodado Citroën C3 hdi exclusive, dominio EVM338, llevado a cabo en el comercio del demandado. Para así resolver, consideró que la relación contractual quedó abarcada por el marco legal protectorio de los derechos de los consumidores, dada la condición jurídica de los sujetos y la naturaleza del contrato, ámbito de jerarquía constitucional. Señaló que ello importó la vigencia de las cargas probatorias dinámicas, principio llevado a su máxima expresión en estos casos.

Valoró la prueba testimonial y con el informe pericial tuvo por demostrado el hecho sustento de la pretensión, por dar cuenta de las buenas condiciones de uso del rodado pese a sus quince años de antigüedad. Que la demandada no acreditó que ya presentaba el daño al ingresar al lavadero, ni que con el lavado o tratamiento no se haya producido el mismo. Puntualizó que no ofreció prueba pericial que acredite el buen funcionamiento de maquinarias y productos utilizados, ni formuló puntos periciales ni impugnó el informe presentado.

II. Se agravia el demandado de la responsabilidad atribuida, basado en una equivocación del juzgador al distribuir las cargas probatorias, pues su parte no se encuentra en mejores condiciones de acreditar su ausencia de responsabilidad, de acuerdo a la índole del caso y al principio de igualdad procesal. Refiere que el art. 1735 del CCyCN imponía al juez el deber de comunicar la distribución de las cargas probatorias antes de sentenciar, para evitar la vulneración de derechos constitucionales. Sostiene que la actora no logró demostrar, ni con el informe pericial, que el daño tuviera origen dentro de su establecimiento o como consecuencia del lavado. Detalla que si bien el sentenciante se aparta de las testimoniales por opuestas, erróneamente sostiene la acreditación de los hechos alegados por la actora.

Al contestar agravios, se solicita la deserción por falta de crítica concreta y razonada del decisorio en crisis; en subsidio, remarca la accionante que estamos ante una relación de consumo por lo que corresponde la aplicación de determinadas normas de interpretación en virtud de las cuales la igualdad procesal queda en un peldaño posterior. Destaca que su parte probó el daño y el nexo adecuado de causalidad con el incumplimiento de la demandada y que correspondía a ésta probar el cumplimiento, el hecho de la damnificada o la causa ajena productora del daño por la que no ha de responder.

III. Antes que todo, debo señalar que los agravios se configuran en base a una leve crítica a la apreciación probatoria que a su tiempo realizó el juez de grado y que puede entenderse como un disentir con los fundamentos de la sentencia, que mínimamente satisfacen el examen de suficiencia toda vez que es llevado a cabo con un criterio amplio de apreciación (arts. 18 de la CN, 15 de la Const. Prov.; 260 del CPCC).

En el tratamiento de las quejas expuestas, es dable dejar sentado que está fuera de discusión la relación jurídica habida, en virtud de la cual la actora contrató con el demandado la prestación de un servicio consistente en el lavado de su rodado (carrocería, doble aspiración, motor, chasis y tratamiento anticorrosivo), en el comercio denominado “La Espuma” sito en la localidad de Santa Teresita, calle 11 n° 552, quien a su vez percibiera por ello una contraprestación económica (v, detalle de la factura acompañada por la denunciada a fs. 14/15 del expediente administrativo digitalizado al 30.06.2021, confesional del demandado en audiencia de vista de causa del 12.08.2019); (arts. 774, 1251, 1252 primera parte, 1255, 1256, 1278 y concs. del CCyCN; 375, 394, 415 del CPCC).

En lo que hace al encuadre jurídico, poco es necesario agregar en cuanto a la conformación de una relación de consumo, con sustento en que la accionante reviste la calidad de consumidora como destinataria final del servicio contratado, frente al proveedor que despliega sus labores profesionales en forma habitual en el mercado a través de su actividad de comercialización de un servicio (arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240).

Marco normativo de indudable protección y defensa que es el pilar de una serie de interpretaciones favorables al consumidor en caso de duda, tanto procesales como sustanciales, dado que se parte del supuesto que lo coloca naturalmente en una posición inicial de desequilibrio en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, en la desinformación en torno al objeto de la relación y en la dificultad probatoria que la mayoría de las veces encuentra frente a un eventual reclamo por incumplimiento (arts. 42 de la CN; 38 de la Const. Prov.; 2, 9, 10, 729, 961, 1093, 1094 y concs. del CCyCN; 5, 37, 65 de la LDC).

Sin embargo, aunque la relación quede amparada por este ámbito especial, no cabe dejar de valorar los hechos según los principios rectores que en materia de responsabilidad contiene el código civil y comercial, que importan la demostración del incumplimiento alegado, del daño y el nexo adecuado de causalidad entre éste y el incumplimiento. Deberá evidenciarse en qué consiste la obligación que pesaba sobre la legitimada pasiva y que incumplida, generó el daño cuyo resarcimiento se pretende.

La responsabilidad contractual de quien incurre en un incumplimiento imputable, lo coloca en la obligación de restituir al titular de la indemnización a la situación patrimonial en que se hallaría si el contrato de prestación de servicios hubiese sido debidamente cumplido, si el demandado no demuestra el efectivo cumplimiento, la exclusión o limitación de su responsabilidad basada en el propio hecho del damnificado, fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de cumplimiento, o el hecho de un tercero por quien no deba responder (arts. 774, 775, 1716, 1717, 1726, 1728, 1729, 1730, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1738, 1740, 1744 y concs. del CCyCN).

Teniendo en cuenta estos principios que hacen al régimen de la responsabilidad civil, no derogado sino integrado por la normativa del consumidor, valoraré las pruebas según el diferendo que sigue en pie; sostiene la actora que habiendo entregado el automotor en perfectas condiciones advirtió al retirarlo importantes daños en la pintura exterior, y la demandada que aquella no ha logrado demostrar ni con el informe pericial, que el daño hubiera sido consecuencia de su accionar y que dio acabado cumplimiento a su obligación.

Comenzaré por la testimonial rendida en la audiencia de vista de causa del 12.08.2019, donde declaró la testigo Torres, no comprendida en las generales de la ley. Relató ser vecina de la actora por habitar el mismo complejo de departamentos y compartir el garaje, donde ambas guardan sus rodados junto con un tercero; que conoció y vio lo ocurrido porque esa tarde-noche fue quien acercó en su propio vehículo a la señora C hasta el lavadero de la calle n° 11 de Santa Teresita, a retirar su rodado que había dejado ese día para que le efectúen una limpieza. Refirió que “…me quedé esperando que ella saliera, pero observé que estaba alborotada y discutía con una señora, me bajé y escuché que ésta le decía que esto nunca le había sucedido con un auto y que no sabía lo que había pasado…”, “…vi que el capó estaba con unas aureolas, con la pintura como corroída, levantada, en el techo también y en las puertas de adelante, como quemada…” (sic). Puntualizó que, con anterioridad al hecho descripto, conocía y había visto el auto de la actora en varias oportunidades y que “…estaba en buenas condiciones y que había una diferencia que vio cuando fueron a retirarlo…” (sic). Agregó que esa vez la actora le pidió como vecina, que la acercara porque el lavadero está alejado de donde vivían.

La testigo Di Crocce, no comprendida en las generales de la ley, contó que trabajaba en ese momento con la actora en la municipalidad de La Costa y que “…esa mañana pasó a buscarla por un lavadero que quedaba cerca de su casa, en el barrio, porque ahí -la actora- dejaba el auto y de allí nos íbamos juntas a trabajar…” (sic); respondió a la pregunta del señor juez, que había dejado el auto “…en condiciones normales, para lavar (…); pero que al día siguiente, cuando vuelvo a trabajar a la municipalidad, estaciono mi auto al lado del de ella y lo primero que le veo es una mancha bastante grande sobre el capó, y ahí me cuenta que cuando retiró el auto del lavadero, tenía esa marca…” (sic). Aseveró que el auto, antes estaba “…en estado normal, no muy sucio…” (sic), que no había visto que tuviera “…excremento de pájaro…” y que lo había visto “…varias veces estacionado en la Municipalidad…” (sic), agregó que la actora “…a veces la pasaba a buscar por la casa e iban juntas al trabajo, y que no tenían un horario fijo que cumplir…” (sic).

Estos testimonios resultan concordantes al puntualizar que la accionante había dejado su auto en el lavadero para su limpieza en condiciones normales de conservación y que al retirarlo, la pintura se encontraba deteriorada, manchada o levantada; relatos que, hasta aquí, avalan los hechos que sustentan la pretensión. Incluso aprecio que la relación de vecindad señalada por la primera testigo y el hecho de ser compañera de trabajo indicado por la segunda, no son circunstancias que por sí solas sean susceptibles de gravitar sobre la objetividad de sus dichos, por lo que no es suficiente para descartar de plano el medio de prueba, como hace el sentenciante (arts. 384 y 456 del CPCC).

Cierto es que el ideal para el juez es que todos los deponentes coincidan entre sí. Pero, en caso contrario (cosa que ocurre en la mayoría de los supuestos) tampoco es prudente por esa sola causa, desechar todas las testimoniales, pues éstas no se suman sino que deben ser apreciadas según una serie de parámetros que arrojan elementos como la seriedad del testimonio, las condiciones o contexto en que el testigo tomó conocimiento de lo relatado, si fue personal y directo o porque le contaron el hecho, la contundencia o espontaneidad con que responde las preguntas, los detalles que brinda y la relación que es capaz de hacer entre ellos, de modo que evidencie una narración coherente y cohesionada. En definitiva, el poder de convicción que cada uno ofrece según las máximas de experiencia que integran junto con los principios de la lógica, las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar la prueba (arts. cit.).

En esa labor, si bien el sentenciante se deshace de todos los testimonios por opuestos, observo que lo declarado por Torres y Di Crocce, en modo alguno queda desvirtuado por los dichos de la testigo Houser y el testigo Herrera, cuyas declaraciones aprecio con suma estrictez en tanto la primera, si bien indicó que el vehículo ingresó al lavadero con daños en la pintura, fue precisamente quien realizó la tarea de limpieza sobre el rodado de la actora (encerado exterior y demás), exhibiendo cierto interés en la suerte del asunto. A su turno, si bien el testigo Herrera expone (dubitativamente) que días antes había lavado ese mismo auto en otro lavadero y que ya tenía la pintura marcada, la verdad es que no pudo precisar un elemento de trascendencia para conferir veracidad a su relato, como era el color de la pintura del rodado en cuestión.

Estimo que estos testigos no están a la altura de las anteriores por lo expuesto, máxime cuando no existe razón para afirmar que Torres y Di Crocce se hubieran conducido con ánimo de beneficiar a la proponente o que hubieran incurrido en contradicciones o posturas que señalen parcialidad. Por el contrario, cabe atender al nivel de precisión y seguridad en las respuestas, pues no sólo relataron lo que sabían en forma genérica sino que frente a las preguntas formuladas libremente por el sentenciante, espontáneamente y con innegable convencimiento proporcionaron mayores detalles, lo que perfila la honestidad de ambas declaraciones.

A su vez, tales testimonios son avalados con la prueba pericial agregada el 07.04.2020, llevada a cabo por el ingeniero mecánico Nardelli, quien dando respuesta a los puntos periciales de la actora e ilustrando con anexo fotográfico, destacó en varios pasajes que en líneas generales el vehículo estaba en buen estado de mantenimiento y uso a pesar de contar con quince años de antigüedad. Seguidamente, dio cuenta de los extensos sectores con falta de laca transparente, tanto en el capó como en el techo, puertas, guardabarros, etc., agregando que carece casi en su totalidad de dicha capa protectora que le brinda brillo. También refirió a la antigüedad aproximada de los daños, que ubicó con anterioridad a la promoción de la acción (arts. 473, 474 del CPCC).

Labor que no mereció pedido de explicaciones de la demandada, quien tampoco formuló puntos periciales ni ofreció elementos que avalen desde el punto de vista científico su versión de los hechos, basada en el correcto funcionamiento de los elementos y técnicas utilizadas para realizar el lavado y en el origen del daño en factores de cuidado ajenos a su accionar por los cuales no debe responder, fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de cumplimiento (arts. cit. del CCyCN).

Cierto es que en materia de derecho del consumidor rige el principio especial de las cargas probatorias dinámicas y, como dice el apelante, no implica la inversión total de dicha carga sino que es “compartida” según las posibilidades de cada parte de aportar elementos de juicio, a fin de privilegiar la verdad objetiva sobre la formal posibilitando así la efectiva concreción de la justicia.

Sin embargo, aún cuando el juzgador acudiera de lleno a este principio especial de las cargas dinámicas, lo cierto es que en el caso no era necesaria tal interpretación, en tanto no hay duda de la idoneidad de prueba del daño y del nexo adecuado de causalidad en cabeza de la actora, y de la ausencia de prueba de los presupuestos que estaban a cargo del demandado, por aplicación del mero principio general en materia probatoria signado por el art. 375 del CPCC (y 1734 del CCyCN), y no del principio de distribución compartida de las cargas que indica el régimen del consumidor.

Como sea, el demandado no logró acreditar los hechos opuestos a la procedencia de la acción como imponía el régimen general de responsabilidad contractual.

Y sabido es que la teoría de la carga de la prueba también es una pauta de actividad para las partes pues les advierte cuál de ellas asume el riesgo de la falta de producción de la prueba sobre determinado hecho, y es claro que tal circunstancia básica y conocida por los litigantes no debía ser puesta en conocimiento por el sentenciante, como alega el recurrente.

Cada uno de los contendientes, ordenará su actividad procesal en función de esa regla e intentará demostrar los hechos a su cargo, para evitar la consecuencia perjudicial derivada de su falta de acreditación. De ello depende la suerte de las pretensiones o defensas, sobre todo en procesos regidos por el principio dispositivo; de aquí se deduce que aquellas deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer peticiones, todo dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, si quieren obtener éxito y evitarse perjuicios como resultado del proceso. Si el demandado no quería sucumbir ante la prueba producida por la accionante, debió aportar la prueba de los hechos extintivos de la obligación; por el contrario, se limitó a oponerse.

También es dable valorar la conducta asumida por el demandado, quien al contestar demanda negó expresamente que la actora hubiera llevado su rodado en el lavadero, para luego reconocer esa circunstancia al absolver posiciones, contradiciendo así su propio relato; también la incomparecencia a la audiencia de conciliación fijada en sede administartiva para el 09.08.2017 (fs. 11 del adjunto agregado el 30.06.2021) y a la audiencia preliminar fijada en estos actuados para el 13.05.2019. Sin duda cabe otorgar relevancia en estos casos a ciertas conductas procesales de las partes, como la conducta oclusiva o la mera limitación a negar hechos sin aportar la prueba de su versión (arg. arts. 9 y 10 del CCyCN).

Asimismo, cabe agregar que frente a lo señalado tanto el demandado como la señora Houser (quien había efectuado el lavado), en cuanto a que el rodado ya había ingresado con daños y que la actora había sido puesta en conocimiento de ello, aquél debió acreditar que brindó tal información si los supuestos daños justificaban otro tratamiento de lavado, cosa que no hizo. El deber de información veraz y adecuada del proveedor del servicio, tiene por finalidad hacer conocer las características y condiciones del mismo a fin de poner al consumidor en situación paritaria para que, conociendo acabada y detalladamente los pasos a seguir, decida si lo adquiere (arg. arts. 4 y 21 de la LDC). En consecuencia, propongo la desestimación de los agravios.

IV. Costas de esta instancia al recurrente en su objetiva condición de vencido (art. 68 CPCC).

Por los fundamentos expuestos, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CREMONTE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE DIJO:

Atento el resultado de la votación precedente, corresponde confirmar la sentencia apelada del 31.05.2021. Costas de esta instancia a la recurrente (arts. 18, 42 de la Const. Nac., 15, 38 de la Const. Prov.; 1, 2, 3, 9, 10, 729, 961, 774, 775, 1093, 1094, 1097, 1098, 1100, 1107, 1716, 1717, 1726, 1728, 1729, 1730, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1738, 1740, 1744 y concs. del CCyCN; 1, 2, 3, 4, 21, 40, 53, 65 y concs. de la ley 24.240; 68, 260, 375, 384, 456, 473, 474 del CPCC).

ASI LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CREMONTE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

 S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, que se dan aquí por reproducidos, citas legales y jurisprudenciales, por unanimidad, se confirma la sentencia apelada del 31.05.2021. Costas al recurrente (arts. 18, 42 de la Const. Nac., 15, 38 de la Const. Prov.; 1, 2, 3, 9, 10, 729, 961, 774, 775, 1093, 1094, 1097, 1098, 1100, 1107, 1716, 1717, 1726, 1728, 1729, 1730, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1738, 1740, 1744 y concs. del CCyCN; 1, 2, 3, 4, 21, 40, 53, 65 y concs. de la ley 24.240; 68, 260, 263, 266, 375, 384, 456, 473, 474 del CPCC). Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la LHP).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia digital de la firma (Ac. 3975/20 SCBA).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/03/2022 08:39:35 - DABADIE María Rosa - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 09:10:53 - CREMONTE Santiago Francisco - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 09:17:06 - FERNÁNDEZ Gastón Cesar - SECRETARIO DE CÁMARA

‰7aè+p$kE$FŠ

236500118004753704

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 03/03/2022 10:38:01 hs. bajo el número RS-12-2022 por FERNANDEZ GASTON.